



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
AUTO



### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 366 MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA

Trámite: Amparo de Pobreza

Solicitante: María Herminia Betancur de Osorio

Radicación: 2020-0019-00

El Dovio Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **MARÍA HERMINIA BETANCUR DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.890.654, para tramitar **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS**.

#### II. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA HERMINIA BETANCUR DE OSORIO**, a través de escrito solicita al juzgado "*amparo de pobreza*", para tramitar **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, bajo manifestación juramentada que no se encuentra en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

#### III. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

Como en el presente caso la solicitante manifestó bajo juramento que no poseen los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por la señora **MARÍA HERMINIA BETANCUR DE OSORIO**.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente al amparado en este proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
AUTO



#### IV. RESUELVE:

1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora MARÍA HERMINIA BETANCUR DE OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 38.890.654, quien puede ser ubicada en la Carrera 9 N° 8-27, Barrio El Carmen de este municipio o al número celular 313 786 1383, para tramitar PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS.

2.- DESIGNAR como apoderada en este proceso a la abogada INÉS BENITEZ BAHENA, según lo informado mediante Acta de Reparto Nº 1189 del 11 de noviembre de 2020, proferida por la Defensoría Pública, para que represente a la señora MARÍA HERMINIA BETANCUR DE OSORIO, en PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS. La citada profesional del derecho recibe notificaciones en el Teléfono: 317 657 6696, E-mail: [abogapenal@hotmail.com](mailto:abogapenal@hotmail.com) – [inebenitez@defensoria.edu.co](mailto:inebenitez@defensoria.edu.co). En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO





Republique  
General Superior del Poder Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
AUTO



**ERES**  
EXCELENCIA  
RESPONSABILIDAD  
**ÉTICA**  
SUPERACIÓN

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 367 MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA

Trámite: Amparo de Pobreza

Solicitante: Lázaro Trujillo

Radicación: 2020-0020-00

El Dovio Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el señor **LÁZARO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.243.951, para tramitar **PROCESO DE SERVIDUMBRE**.

#### II. ANTECEDENTES

El señor **LÁZARO TRUJILLO**, a través de escrito solicita al juzgado "*amparo de pobreza*", para tramitar **PROCESO DE SERVIDUMBRE**, bajo manifestación juramentada que no se encuentra en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

#### III. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."*

Como en el presente caso el solicitante manifestó bajo juramento que no poseen los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por el señor **LÁZARO TRUJILLO**.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente al amparado en este proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

 <p>National Judicial Council Superior of the Judicial System Republic of Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD <b>ÉTICA</b> SUPERACIÓN</p>
---	---	--

IV. RESUELVE:

**1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor LÁZARO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.243.951, quien puede ser ubicado en la vereda Matecaña, jurisdicción de este municipio o al número celular 321 962 3922, para tramitar **PROCESO DE SERVIDUMBRE**.

**2.- DESIGNAR** como apoderada en este proceso a la abogada INÉS BENITEZ BAHENA, según lo informado mediante Acta de Reparto N° 1189 del 11 de noviembre de 2020, proferida por la Defensoría Pública, para que represente al señor LÁZARO TRUJILLO, en **PROCESO DE SERVIDUMBRE**. La citada profesional del derecho recibe notificaciones en el Teléfono: 317 657 6696, E-mail: [abogapenal@hotmail.com](mailto:abogapenal@hotmail.com) – [inebenitez@defensoria.edu.co](mailto:inebenitez@defensoria.edu.co). En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
AUTO



### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 372

MOTIVO: RESOLVER PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA

Demandada: Yurani Fernández Mayorga

Radicación: 2020-00057-00

El Dovio Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Estudiada la petición presentada el pasado 09/11/20 y elevada de consumo por los sujetos procesales dentro del presente trámite, en virtud de la cual solicitan la suspensión de este proceso por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, y como quiera que la misma se torna procedente en virtud del cumplimiento de los presupuestos procesales, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el "...artículo 161 Suspensión del Proceso C.G.P. Numeral 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..." .

Por otro lado, y en consideración a lo manifestado por la parte ejecutada, en el sentido de indicar que la misma se notifica por conducta concluyente, siendo conocedora de la existencia del proceso, así como del mandamiento de pago, este despacho judicial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 301 del C.G.P., observa que tal situación se ajusta a derecho, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

### RESUELVE:

1.- SUSPENDER la actuación en el presente proceso por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, por las razones anteriormente expuestas.

2.- ENTIÉNDASE NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE la demandada YURANI FERNÁNDEZ MAYORGA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.932.714, de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia a partir del 09 de noviembre de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO